

Circular nº.: 092

Ref Últimas medidas COVID-19.

Madrid a 30 de marzo de 2020

Estimado Cliente.

Les extractamos a continuación lo aprobado en los pasado Consejo de Ministros de fecha 27/03/202 y 29/03/2020. Asi como normas de interés de la Comunidad y Ayuntamiento de Madrid.

Quedamos a su disposición para cualquier duda al respecto.

Atentamente.



Fdo. Ana María Hernández Solis.

1.- Real Decreto- Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

2.- Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo. Con él se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

3.- COVID-19. Ayudas para autónomos de la Comunidad de Madrid: apertura de plazo de solicitud el 27 de marzo.

4.- Medidas económicas adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid

**1.- CONSEJO DE MINISTROS EXTRAORDINARIO 27.03.2020.
INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA LA EMPRESA.**

- Real Decreto por el que se prorroga el Estado de Alarma recogido en la Resolución de 25 de marzo de 2020, del

Congreso de los Diputados por el que se prorroga el estado de alarma, así como la vigencia de las medidas en él contenidas, **hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020.**

El Congreso de los Diputados, en su sesión del día 25 de marzo de 2020, acordó esta prórroga, instando al Gobierno a remitir semanalmente al Congreso información sobre el grado de ejecución de las medidas adoptadas y su eficacia para alcanzar los objetivos propuestos sobre la crisis sanitaria del Covid-19.

- **Real Decreto- Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.**

Entra en vigor el sábado 28.03.2020.

- **Pretende clarificar algunos efectos y consecuencias del Real Decreto-ley 8/2020:** Entre las medidas contempladas en este real decreto-ley, se recogía la flexibilización de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), tanto por causa de fuerza mayor, como en el supuesto de los derivados de causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, con el fin de intentar paliar los efectos devastadores que esta crisis sanitaria está produciendo en el mercado laboral.
- **Aclara, en la exposición de motivos, que el silencio en los ERTEs por causa de fuerza mayor es positivo conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Introduce nuevas medidas en el ámbito laboral:

- 1) **Se establecen limitaciones a los ERTES en los establecimientos relacionadas con ámbito sanitario durante la vigencia del presente estado de alarma y sus posibles prórrogas, debiendo mantener su actividad durante la situación de crisis sanitaria pudiendo solo reducir o suspender parcialmente su actividad en los términos que así los permitan las autoridades sanitarias. (Art. 1):** los centros, servicios y establecimientos sanitarios, como hospitales o ambulatorios, y los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad, como residencias y centros de día, ya sean de titularidad pública o privada,

o cualquiera que sea su régimen de gestión, que determinen el Ministerio de Sanidad o el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, como servicios esenciales.

- 2) **Nuevas medidas extraordinarias para la protección del empleo (Art.2): La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción** en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido. Por tanto, no estará justificado el despido que se realice por causas relacionadas con el Covid-19.**

- 3) **Complementa y detalla algunas de las medidas previstas en cuanto a la tramitación de los ERTE, previstas en el RDL 8/2020, de 17 de marzo**
 - **concreta el procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada** basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del mencionado real decreto-ley
 - No obstante la vigencia de las diversas causas de despido y extinción de los contratos previstas en la normativa laboral, **el Gobierno ha reforzado los procedimientos de suspensión y reducción de la jornada de trabajo, agilizándolos y flexibilizándolos**, con el objetivo de que las causas a las que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no sean utilizadas para introducir medidas traumáticas en relación al empleo, la extinción de los contratos de trabajo, sino medidas temporales, que son las que, en definitiva, mejor responden a una situación coyuntural como la actual. Así se establece en la Disposición Adicional primera que: **La duración de los ERTES por causa de fuerza mayor (art. 22 RD-ley 8/2020) será hasta que termine el estado de alarma y sus posibles prórrogas.**
 - **Agiliza el acceso a la prestación de desempleo y clarifica su alcance (Art. 3): concreta el mecanismo para que la prestación por desempleo se solicite directamente por el empresario que tramita el ERTE.** Se especifica cuál debe ser la documentación a presentar y cómo debe ser la comunicación por parte del empresario al servicio público de empleo estatal para que la prestación pueda ser reconocida lo antes posible. Asimismo, **se establece que la fecha de**

inicio de la prestación de desempleo será la del momento en que se haya producido la suspensión por fuerza mayor o la fecha en que la empresa comunique su decisión a la autoridad, con lo que se garantiza la percepción desde el momento en que se produce la falta de actividad.

- Así, el ERTE se iniciará por la empresa, mediante una solicitud colectiva de todos los trabajadores afectados y cumplimentando el modelo proporcionado al efecto por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo. Dicha comunicación deberá remitirse por la empresa en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo (plazo coincidente con el que se entenderá autorizado por silencio administrativo, de no dictarse resolución expresa), en los supuestos de fuerza mayor, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos por causa económica, técnica, organizativa y de producción.
- Establece mecanismos **para paliar los efectos de la crisis sanitaria del Covid-19 en la contratación temporal (Art. 5), determinando que la paralización de la actividad económica**, derivada de la situación del estado de alarma declarado en todo el territorio nacional, y que impide continuar, en determinados casos, con la prestación de servicios, sea tenida en cuenta como **un factor excepcional, a todos los efectos y, en particular, también en la contratación temporal.**
- Establece la **interrupción del cómputo de la duración de los contratos temporales que, ante dicha circunstancia, no pueden alcanzar el objeto para el que fueron suscritos.** De esta forma, se pretende garantizar que los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo y de interinidad, puedan alcanzar su duración máxima efectiva, desplegando plenos efectos, en cuanto a prestación de servicios, la formación que llevan aparejada y la aportación a la actividad empresarial, durante el tiempo inicialmente previsto, de forma tal que la situación de emergencia generada por la crisis sanitaria del COVID-19 no prive a la empresa de su capacidad real para organizar sus recursos.

Por tanto, la suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido en cada una de estas modalidades

contractuales. Así, una vez finalizado el estado de alarma, el contrato se reanudará por el plazo que le faltaba en el momento en que se vio suspendido.

- **Ofrece una solución conjunta a las distintas eventualidades que, a nivel de tramitación, se están suscitando tanto para la entidad gestora de las prestaciones de desempleo, como para las autoridades laborales, con motivo del incremento de los expedientes de regulación temporal de empleo solicitados y comunicados por las empresas (Disposición adicional primera).** En concreto, se pretende clarificar el límite temporal de las resoluciones tácitas recaídas en los expedientes de regulación temporal de empleo solicitados por fuerza mayor, en los que el silencio, que es positivo conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no puede suponer una duración máxima diferente que la aplicable a las resoluciones expresas, que se circunscriben a la vigencia del estado de alarma, conforme a lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como de sus posibles prórrogas.
- **Prevé medidas que permitan proporcionar un equilibrio entre los recursos del sector público y las necesidades de respuesta de empresas y personas trabajadoras** afectadas por la grave situación de crisis sanitaria por la que atravesamos (Disposición adicional segunda): Todo ello, sin olvidar, la necesidad de implementar todos los mecanismos de control y de sanción necesarios, con el fin **de evitar el uso fraudulento de los recursos públicos para finalidades ajenas a las vinculadas con su naturaleza y objetivo:**
 - Se prevé que las **solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes, siendo sancionable, igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina**, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.
 - **Se establece que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social incluirá entre sus planes de actuación la comprobación de las causas alegadas para los ERTE (Disposición adicional cuarta).** De forma paralela, se establece el deber de colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo con la Inspección de

Trabajo y Seguridad Social, debiendo notificar, a tal efecto a esta última, los supuestos en los que apreciase indicios de fraude para la obtención de las prestaciones por desempleo.

Así, será motivo de sanción a la empresa:

- Presentar solicitudes con falsedades o incorrecciones.
 - Solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina.
 - El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma
- Se establecen aclaraciones sobre la fecha de efecto de la prestación por desempleo (Disposición adicional tercera):
 - La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de fuerza mayor será la fecha del hecho causante de la misma.
 - La fecha de efectos de la situación legal de desempleo en los supuestos de causa económica, técnica, organizativa y de producción será en todo caso, coincidente o posterior a la fecha en que la empresa comunique a la autoridad laboral la decisión adoptada.
 - La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el certificado de empresa, que se considerará documento válido para su acreditación.
 - Incluye, a través de la Disposición final primera, una **modificación del Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, con el fin de determinar que **las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en los artículos 24 y 25 del mismo, serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho real decreto-ley y siempre que deriven directamente del COVID-19.**
 - Introduce, a través de la Disposición final segunda, una **modificación del artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020**, de 12 de marzo, relativo a la contratación, al objeto de **ampliar la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19**, previsto en el mismo, a todo el sector público. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los

gastos que genera la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 pueda realizarse a justificar, si resultara necesario.

Dicho artículo también se modifica con la finalidad de completarlo y de hacer más efectiva la contratación, los libramientos de fondos, así como los pagos, en el ámbito de la Administración en el exterior para facilitar las medidas que se adopten por la misma frente al COVID-19. Todo ello, cumpliendo los requisitos formales previstos en este real decreto-ley

- **Excluye**, través de la Disposición final segunda, **de la facturación electrónica las facturas emitidas por proveedores no nacionales radicados en el exterior que correspondan a expedientes de contratación**. Todas estas medidas tratan de mejorar y hacer más eficaz la tramitación de la contratación por parte de la Administración en el exterior, facilitando el comercio exterior en un marco de circunstancias excepcionales que se están viviendo en la actualidad como consecuencia del COVID-19.
-

2.- Permiso retribuido recuperable para servicios no esenciales

Se ha publicado en el BOE la última medida del Gobierno en la crisis del Coronavirus: el **Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo**. Con él se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, **con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19**, con entrada en vigor en el mismo día de su publicación (domingo 29 de marzo) y gran impacto para las empresas, puesto que obliga a abonar a su trabajadores un **permiso recuperable de 11 días naturales de duración** con objeto de limitar la movilidad y frenar los contagios.

Se crea un permiso retribuido recuperable que **va desde el 30 de marzo al 9 de abril**, ambos inclusive, para todos los trabajadores que no desempeñen servicios en actividades esenciales (incluidas en el Anexo del BOE) salvo que:

- Estén ya **teletrabajando** o puedan desempeñar su prestación laboral en modo teletrabajo
- Su contrato esté ya **suspendido** (ERTE, baja de IT, maternidad, paternidad, etc.)
- Vayan a quedar **afectados por un ERTE** durante el periodo
Durante dicho permiso **la empresa debe abonar la retribución ordinaria** (lo que le hubiera correspondido al trabajador de haber trabajado).

El trabajador deberá recuperar esas horas entre el levantamiento del estado de alarma y el 31/12/2020, respetando la normativa (general o de convenio) de descanso mínimo semanal y entre jornadas, la jornada máxima diaria y el preaviso para la activación de la jornada irregular y los derechos de conciliación.

La recuperación de horas debe ser negociada con la RLT. De no existir ésta, se deberá constituir una ad hoc en 5 días (se aplican las mismas reglas para su constitución que en los ERTES Covid por causas objetivas del art. 23.1.a del RD-ley 8/20) a través de un periodo de consultas con duración máxima de 7 días.

- La empresa junto con la RLT o la comisión representativa deben acordar: la recuperación de todas o de parte de las horas, el preaviso mínimo al trabajador (día y la hora de la prestación) y el periodo de referencia para la recuperación.
- Si no hay acuerdo entre las partes, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización del periodo de consultas, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

El Real Decreto-ley también especifica la **relación de actividades esenciales donde no aplica el permiso.**

Tampoco resultará de aplicación el permiso a los **trabajadores de las empresas adjudicatarias** de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación **de los servicios públicos**, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial.

El Real Decreto-ley establece tres reglas de excepción para las empresas que no desarrollan actividades esenciales:

1. **Las empresas** que deban aplicar este permiso **podrán**, en caso de ser necesario, **establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo** estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.
2. **En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad**, los trabajadores podrán prestar servicios **el lunes 30 de marzo de 2020** con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.
3. **Los trabajadores del ámbito del transporte** que se encuentren realizando un servicio no incluido en este Real Decreto-ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable **una vez finalizado el servicio**

en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno corresponden.

¿Qué ocurre con los autónomos y el cese de actividad?

La norma se refiere a trabajadores por cuenta ajena por lo que, salvo que se indique lo contrario, los trabajadores autónomos no parecen estar afectados por esta norma, siempre que no se trate de actividad suspendida en la declaración del estado de alarma.

ANEXO

No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.
6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la

autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

3.- COVID-19. Ayudas para autónomos de la Comunidad de Madrid: apertura de plazo de solicitud el 27 de marzo

El Acuerdo de 25 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno (BOCM de 26 de marzo), con entrada en vigor el 27 de marzo de 2020, modifica las normas reguladoras del procedimiento de concesión directa de las subvenciones del Programa Impulsa para autónomos en dificultades de la Comunidad de Madrid (recogidas en el Acuerdo 23 de abril de 2019), para:

- **Flexibilizar los requisitos de acceso a la condición de beneficiario en los dos supuestos iniciales previstos.**
- **Añadir un supuesto nuevo: la situación de crisis provocada por el COVID-19.**

¿QUIÉNES PODRÁN BENEFICIARSE?

Podrán hacerlo los **trabajadores que estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), incluidos los socios de cooperativas, de sociedades laborales y de sociedades mercantiles encuadrados en dicho régimen** que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar afectados negativamente en su actividad por alguna de las siguientes situaciones:

- **Emergencia sanitaria provocada por el brote de SARS-CoV-2 denominado coronavirus COVID-19.**
- **Obras ejecutadas en la vía pública por alguna Administración pública, cuya ejecución se prolongue más de 2 meses (antes 6 meses) y obstaculice o dificulte el acceso y/o visibilidad al lugar donde se desarrolle la actividad. Las obras deberán haberse producido a una distancia máxima de 50 metros desde el lugar donde se desarrolle la actividad.**

- Catástrofes naturales o siniestros fortuitos que hayan provocado el cierre temporal del negocio o la suspensión de la actividad durante **al menos 1 mes** (antes 3 meses).

2. Desarrollar la actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid.

3. Estar en alta en el RETA, se haya tenido o no, en su caso, que suspender su actividad temporalmente.

4. Permanecer de alta en el citado régimen especial durante, al menos, los 12 meses siguientes a la presentación de la solicitud.

5. Encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración del Estado y de la Comunidad de Madrid, y con la Seguridad Social.

Están **excluidas** las personas físicas en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

¿EN QUÉ CONSISTE LA AYUDA?

Se trata de una **subvención para el pago de las cuotas a la Seguridad Social por contingencias comunes.**

Para su cálculo, se tomará como **referencia** la cotización por contingencias comunes, con relación a la **base mínima de cotización, vigente en el mes en el que se haya presentado la solicitud** y su **importe máximo** será el equivalente a la suma de **12 cuotas mensuales**.

Habrán de tenerse en cuenta las siguientes previsiones que afectan a la cuantía de la ayuda:

- Si, en el momento de presentar la solicitud, el autónomo está disfrutando de otras reducciones o bonificaciones en su cuota mensual por contingencias comunes, la cuantía de la ayuda podrá verse reducida proporcionalmente.
- Si el beneficiario de la subvención disfrutara de algún tipo de moratoria en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, relativa a los meses subvencionables, serán subvencionables las cuotas inmediatamente siguientes a la finalización del período de disfrute de la moratoria, debiendo en dicho caso justificar el pago de dichas cuotas, dentro de la fase de justificación de la presente subvención.

¿QUÉ PLAZO SE ESTABLECE PARA PRESENTAR LA SOLICITUD?

- Los trabajadores dados de alta en el RETA afectados por el COVID-19 podrán presentarla **desde el 27 de marzo de 2020.**

- **Los autónomos afectados por las otras dos situaciones contempladas en la norma, dispondrán de un plazo de 3 meses desde que se cumplan los requisitos que dan derecho a la obtención de la ayuda.**
- Para los autónomos que estén disfrutando de algún tipo de moratoria en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, el plazo de 3 meses comenzará a contar a partir de la finalización del período de disfrute de la moratoria.

Además, se contempla un **plazo excepcional de 3 meses desde el 27 de marzo de 2020** para la presentación de solicitudes por los trabajadores autónomos que:

- **En los 12 meses anteriores al 25 de mayo de 2019** (fecha de entrada en vigor del Acuerdo de 23 de abril de 2019) **y hasta el 27 de marzo de 2020** (momento de entrada en vigor del acuerdo que nos ocupa), **se hubieran visto afectados en su actividad por obras públicas y catástrofes naturales o siniestros fortuitos** en los términos ya indicados, **y no hubieran pedido la ayuda en su momento por no cumplir con los requisitos** exigidos para ser beneficiarios.
- **Hubieran sido beneficiarios de la ayuda para financiar 6 cuotas de la Seguridad Social** (al amparo del Acuerdo de 23 de abril de 2019). Estos **podrán volver a solicitar la ayuda para otras 6 cuotas adicionales**, en los términos y condiciones que se han expuesto, debiendo **permanecer en alta en el régimen correspondiente** de la Seguridad Social **durante los meses subvencionables correspondientes a esta segunda solicitud** y teniendo en cuenta que quedan excluidos de esta posibilidad los que durante el período de justificación de la subvención inicial incumplieron alguno de los requisitos y, en su caso, tuvieron que reintegrar el importe, total o parcial, de la ayuda.

¿CÓMO HA DE PRESENTARSE LA SOLICITUD?

La solicitud se presentará a través del **formulario incluido como Anexo** en el Acuerdo de 23 de abril de 2019 y **exclusivamente por medios electrónicos** a través del Registro Electrónico de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, o en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

Adviértase que:

- **Las solicitudes se tramitarán y resolverán siguiendo el orden riguroso de incoación, en función de la fecha de su presentación**, considerándose, como fecha de esta última, aquella en la que las solicitudes reúnan toda la documentación requerida, una vez subsanadas, en su caso, las omisiones o defectos que, en la misma, se hubieran apreciado por el órgano convocante.

- Se resolverán las solicitudes **hasta el agotamiento de los fondos presupuestarios disponibles.**

¿EN QUÉ PLAZO SE RESOLVERÁ?

En plazo máximo para resolver será de 6 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, si bien se contempla la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente.

El transcurso de dicho plazo sin resolución expresa supondrá que la solicitud ha sido desestimada (**silencio administrativo negativo**).

PAGO DE LA SUBVENCIÓN

El importe de la subvención **se abonará, por transferencia bancaria, en un único pago anticipado, sin exigencia de garantías a los beneficiarios, previa acreditación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.**

Los beneficiarios deberán acreditar, en su caso, con anterioridad al reconocimiento de la obligación de pago de la subvención, **haber realizado el Plan de Prevención de Riesgos Laborales** (art. 16 Ley de prevención de riesgos laborales).

¿QUÉ SUCEDE CON LOS EXPEDIENTES INICIADOS ANTES DEL 27 DE MARZO DE 2020 PENDIENTES DE RESOLUCIÓN?

A los expedientes en tramitación por no haber recaído sobre ellos una resolución definitiva **se les aplicará la normativa vigente en el momento en que se iniciaron, pero se registrarán por lo expuesto hasta aquí en lo relativo al importe de la subvención, a la acción subvencionable y a los requisitos exigidos a los beneficiarios.**

4.- MEDIDAS ECONÓMICAS ADOPTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID

El Ayuntamiento de Madrid ha decidido impulsar un paquete de medidas fiscales con el objetivo de mitigar los efectos económicos negativos que se pueden producir en determinados sectores de la economía de la ciudad especialmente perjudicados por la pandemia por coronavirus de COVID-19.

En este sentido, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, se considera que los inmuebles destinados a los usos de ocio y hostelería y comercial son de especial interés o utilidad municipal por circunstancias de empleo. A tal efecto, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles (IBI) del 25 % que estará

condicionada al mantenimiento del promedio de la plantilla de trabajadores durante el periodo impositivo. Esta bonificación se estima que puede beneficiar a más de 106.000 comercios y establecimientos de ocio y hostelería, con un impacto estimado de 53 millones. La bonificación prevista en esta disposición deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 15 de junio de 2020.

Bonificación del 25 % en el IAE

Además, con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto sobre Actividades Económicas del 25 % los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal por determinados epígrafes: Ocio y Restauración, Agencias de Viaje, Comercial y Grandes Superficies. La bonificación prevista en esta disposición deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 15 de junio de 2020 y también estará condicionada al mantenimiento del promedio de la plantilla de trabajadores durante el periodo impositivo. Esta bonificación se estima que puede beneficiar a más de 14.684 empresas, con un impacto estimado de 10,1 millones de euros.

Moratoria en los tributos a los ciudadanos

El Ayuntamiento de Madrid, consciente de que la situación actual dificulta la movilidad de los ciudadanos y empresas, ha establecido una moratoria para facilitar el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), la Tasa por Pasos de Vehículos (TPV) y la Tasa de Cajeros Automáticos, cuyo pago está previsto para el período entre el 1 de abril y el 1 de junio de 2020. De esta manera, se retrasa el abono voluntario de los mismos un mes, de forma que comience de forma que comience el periodo voluntario el 1 de mayo y finalice el 30 de junio.